



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

<b>Sentencia de Tutela N°</b>	<b>242</b>
<b>Accionante</b>	<b>MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO</b>
<b>Accionado</b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS</b>
<b>Vinculado</b>	<b>INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR</b>
<b>Radicado</b>	05001 33 33 004 2013 00578 00
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Temas y subtemas</b>	Derecho de Petición - Ayuda humanitaria para la población desplazada - personas de especial protección - Respuesta al derecho de petición que no es de fondo.
<b>Decisión</b>	Accede tutelar el derecho fundamental de petición

### **ASUNTO**

Procede el Despacho a proferir decisión de instancia en la presente acción constitucional promovida en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por la señora **MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.106.221 de Orito (Putumayo), quien considera que la entidad le vulnera su derecho fundamental de petición, ya que no le ha resuelto de fondo la solicitud de ayuda humanitaria.

### **1. HECHOS**

Se extracta del expediente que la señora **MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO** es desplazada por la violencia y registrada en el Registro Único de Víctimas RUV, además es madre cabeza de hogar, desempleada y se encuentra pasando muchas necesidades junto con su grupo familiar.

Se desprende del escrito de tutela, que la accionante se encuentra solicitando las ayudas humanitarias y presentó ante la entidad derecho de petición, el cual anexó en folio 5 del expediente.

Con fundamento en tales hechos formuló las siguientes:

### **2. PRETENSIONES**

*“Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas respetuosamente solicito al señor juez, TUTELAR en mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados, ordenando a acción social que en consideración a mi calidad de desplazada junto con mi grupo familiar me sean entregadas de inmediato todas y cada una de las ayudas a las que tengo derecho*

*como son: alimentación, el auxilio de vivienda, el pago de arriendo por tres meses, la inclusión en el sistema de seguridad social, programas de estabilización económica, la educación de los menores de edad y la vivienda digna...”*

### **3. PRUEBAS**

Con el escrito de tutela la accionante presentó: // Petición radicada en la entidad accionada bajo el radicado No. 2013-5-1-98496 (fl.5). // Copia de la respuesta dada por la entidad a la petición formulada por la accionante, (fl. 6). // Copia de la cédula de ciudadanía de la accionante (fl. 7).

### **4. ACTUACIÓN PREVIA**

Luego del estudio del escrito introductorio, por reunir los requisitos del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991, en atención a la prelación constitucional y legal de la acción de tutela, en auto del 07 de octubre de 2013 se admitió la presente acción, se dispuso notificar al ente accionado, y se ordenó vincular **al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-**. Las entidades demandadas fueron debidamente notificadas el día 11 de octubre del hogaño (folios 11 y 12), concediéndoles un término de dos días para que se pronunciaran respecto de los hechos de la demanda y solicitaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

### **5. POSICIÓN DE LA ACCIONADA Y DE LA VINCULADA**

Debidamente notificadas de la existencia de la presente acción y cumplido el término para que se pronunciaran; a través de apoderado, **La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** indica en folios 13 a 18 del expediente, que conforme a la información que reposa en su base de datos la accionante MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas RUV. Además, la Unidad sostiene en su respuesta que: “programó nueva caracterización y como resultado de la valoración reporta programación de los componentes de la Atención Humanitaria consistente en ALOJAMIENTO TRANSITORIO Y ASISTENCIA ALIMENTARIA POR EL TÉRMINO DE (3) MESES.”

También manifiesta que la Unidad le ha hecho entrega de 4 ayudas humanitarias a la accionante, siendo entregada la última en fecha 23/04/2013 por valor de (\$810.000.00)

Por último la UARIV, solicita negar las pretensiones de la tutela invocadas ya que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante y consideran que se presenta un hecho superado.

Por su parte, **El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, indicó en el escrito de respuesta que la UARIV no ha remitido la solicitud de la accionante MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO, conforme a lo establecido en el Art. 114 del Decreto 4800 de 2011, en consecuencia, no se encuentra demostrado que el núcleo familiar del actor se ubica en la etapa de transición de la Atención Humanitaria, por lo tanto, consideró que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del accionante, concluyendo que la vinculación del Instituto deriva improcedente. Con base

en esos argumentos solicitó ser desvinculada del proceso, por no haberse demostrado la competencia y la vulneración del derecho (Fls. 18 y 19).

### **CONSIDERACIONES**

**1.- Competencia.** Para conocer de la presente solicitud de tutela, esta agencia judicial considera que las normas que la determinan, como regla general, es el artículo 86 de la Constitución, la cual señala que la tutela se puede interponer ante cualquier Juez de la República, en tanto que por excepción el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991 establece la competencia territorial y la de las acciones de tutela que se dirijan contra los medios de comunicación a cargo de los Jueces del Circuito.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 sólo establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, mas no define la competencia de los Despachos Judiciales. La tesis que precede encuentra respaldo en los autos 124 de 2009 y 029 de 2011 proferidos por la honorable Corte Constitucional, en los cuales interpretó las reglas para la resolución de los conflictos de competencia que pudieran suscitarse en materia de tutela, y en auto del h. Tribunal Administrativo de Antioquia proferido el treinta (30) de abril de dos mil doce (2012).

Al respecto, la regla de la competencia territorial en materia de tutela, al tenor del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 es la siguiente:

*“ARTÍCULO 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud.*

(...)

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces del circuito del lugar.”*

Visto lo anterior, considera éste Juzgado que tiene competencia para conocer en primera instancia la presente acción, impetrada en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas<sup>1</sup>, puesto que no se encuentra inmersa dentro de las excepciones aludidas en el artículo 37 de Decreto 2591 de 1991.

**2.- Problema Jurídico.** Constituye tarea para la judicatura en el presente asunto, determinar si la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV, vulnera el derecho de petición de la

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 169 DE LA LEY 1448 DE 2011. DESCENTRALIZACIÓN.** La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a las Víctimas cumplirá sus funciones de forma descentralizada, a través de las unidades o dependencias territoriales con las que hoy cuenta la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional o la entidad que cumpla sus funciones, para lo cual suscribirá los convenios correspondientes. (...)

accionante, al no resolverle de fondo su petición de ayuda humanitaria con el radicado 2013-5-1-98496 (F1.5).

**2.1- La Acción de Tutela.** El artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

En desarrollo del citado Artículo 86 de la Constitución Nacional, el Gobierno expidió los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, reglamentarios de la acción de tutela, a partir de los cuales se trazan las pautas para que el Juez materialice el reconocimiento de los derechos constitucionales fundamentales, ante su efectivo o eventual menoscabo.

**2.2- El derecho de Petición.** Encuentra su consagración en el Artículo 23 de la Carta Magna y su desarrollo legal en la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, tanto cuando se ejerce en interés general como en el interés particular:

*“Art. 14.- Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial de resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá que para todos los efectos legales que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) meses siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo.- Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

---

<sup>2</sup> 2. Se recuerda que por medio de la sentencia c-818 DEL 1° DE NOVIEMBRE DE 2011, LA Corte Constitucional declaró inexecutable todo el cuerpo normativo que regula el derecho de petición por la Ley 1437 de 2011, en razón a que su regulación es reservada a una ley estatutaria, sin embargo los efectos de la sentencia se defirió hasta el 31 de diciembre de 2014.

Art. 15.- Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código (...)"

**2.2.1.- Las Características de la Respuesta a las Peticiones.** Así mismo, respecto a las características que deben cumplir las respuestas que se da al administrado en virtud al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que esta debe ser: (i) Oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. **Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.**

**2.2.2.- El Derecho de Petición Frente a las Víctimas del Desplazamiento Forzado.**

En este sentido el h. Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Antioquia se ha pronunciado de la siguiente forma<sup>3</sup>:

*“Recuerda esta Sala que frente a los derechos de petición elevados por personas que han sido víctimas del desplazamiento forzado, donde se solicitan las ayudas humanitarias, el Estado no sólo debe informar sobre estas, sino también dar a conocer una fecha específica de entrega. Al respecto dijo la Corte Constitucional:*

*Finalmente, la Corte Constitucional ha calificado la forma en que las instituciones encargadas de la provisión de ayudas y suministro de atención al desplazado deben contestar sus peticiones:*

*“Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a: 1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente. **En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados.** Este mismo procedimiento deberá realizarse en relación con las peticiones de los actores en el presente proceso de tutela, en particular para las solicitudes de otorgamiento de las ayudas previstas en los programas de vivienda y de restablecimiento socio económico”<sup>4</sup>*

*En el caso objeto de estudio, le asiste razón a la a quo al conceder la protección del derecho fundamental de petición invocado por el actor, por cuanto efectivamente la entidad demandada ha omitido resolver de fondo su solicitud de ayudas humanitarias pues ésta no satisfizo a plenitud lo solicitado en el Derecho de Petición (Subrayado no es del texto).*

<sup>3</sup> Sentencia del quince (15) de junio de dos mil once (2011), Tribunal contencioso Administrativo de Antioquia, Sala Tercera de Decisión, Magistrado Ponente: Omar Enrique Cadavid Morales, Asunto: Apelación Tutela. Radicado: 05001-33-31-012-2011-00278-01.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T- 630 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo

### **2.3- Procedencia de la Acción de tutela, respecto del efectivo suministro de ayudas humanitarias a la población víctima del desplazamiento forzado.**

El parágrafo único del artículo 15, de la Ley 387 de 1997, estableció el término durante el cual se tiene derecho a la atención humanitaria de emergencia, inicialmente la atención sería prestada durante tres meses y bajo circunstancias excepcionales, definidas en el artículo 21 del Decreto 2569 del 2000<sup>5</sup>, prorrogable por tres meses adicionales; posteriormente, en la sentencia C-278 de 2007<sup>6</sup>, la Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada de esta norma, bajo el entendido de que la asistencia humanitaria sería prorrogada hasta que el afectado se encuentre en condiciones de asumir su auto sostenimiento.

El artículo 20, de la Ley 387 de 1997 dispone que la atención humanitaria es temporal, inmediata y busca prestar apoyo a las víctimas del desplazamiento una vez ocurra el hecho al respecto la Corte Constitucional ha dicho que deben entregarse *“los componentes de asistencia mínima durante las etapas de restablecimiento económico y de retorno”*<sup>7</sup>.

Por su parte, en la sentencia T- 025 de 2004<sup>8</sup> se indicó que ciertas personas por su particular situación, tienen derecho a la prórroga de la ayuda humanitaria, como son aquellas que: *“... estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económica, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad. En estos dos tipos de situación, se justifica que el Estado continúe proveyendo la ayuda humanitaria requerida para la subsistencia digna de los afectados, hasta el momento en el cual la circunstancia en cuestión se haya superado –es decir, hasta que la urgencia extraordinaria haya cesado, o hasta que los sujetos que no estén en posibilidad de cubrir su propio sustento adquieran las condiciones para ello -. Ello deberá evaluarse, necesariamente, en cada caso individual.”*

Es decir, el objeto de la ayuda humanitaria es garantizar los derechos fundamentales a las personas desplazadas, en particular, el derecho fundamental al mínimo vital; ayuda que se otorga mientras la persona beneficiaria logra estabilizarse económicamente.

De la misma manera, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la ayuda humanitaria es una de las medidas que debe adoptar el Estado dirigidas a garantizar los derechos de la población desplazada, en particular el derecho al

<sup>5</sup>“Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 387 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.

<sup>6</sup> M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>7</sup>Ver sentencias T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-319 de 2009, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y T-192 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>8</sup> M.P. Manuel José Cepeda.

mínimo vital. En ese sentido, la Corte ha señalado: *“La política pública para la atención de la población desplazada dispuso la ayuda humanitaria con el fin de socorrer y asistir de manera oportuna a esta población, ayuda que ha sido interpretada por esta Corporación como expresión del derecho fundamental al mínimo vital del que son titulares las personas desplazadas”*<sup>9</sup>.

Ahora bien, como la naturaleza de la ayuda humanitaria es de carácter temporal, para que ésta se otorgue por más tiempo se debe tener en cuenta el principio de enfoque diferencial, establecido en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011<sup>10</sup> *“que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.”*

De lo anteriormente expuesto, se deduce que la entidad debe ocuparse de verificar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentra la persona y/o su grupo familiar.

En razón de lo anterior, para otorgar la ayuda económica es necesario caracterizar a los desplazados y aplicarles el principio de enfoque diferencial, por ello, no es admisible la respuesta de la Unidad Administrativa Especial en el sentido que *“no puede ejercer tal función”*; pues no se estaría priorizando a las personas que en razón de su edad, género, situación de discapacidad y condiciones de salud que no están en capacidad de auto sostenerse, y en consecuencia las ayudas no van a llegar a los más necesitados.

#### **2.4.- Ayuda humanitaria para la Población Desplazada – Personas de Especial Protección**

En la Resolución 3069 de 2010, expedida a partir de los reiterados pronunciamientos de la h. Corte Constitucional, con fundamento en la Ley 387 de 1997 y el Decreto 2569 de 2000, en armonía con los artículo 62 a 65 de la Ley 1448 de 2011, y el capítulo V, del título VI, artículos 102 a 126 del Decreto 4800 de 2011, entre otros, se compila una importante clasificación de las ayudas humanitarias con motivo del desplazamiento forzado en Colombia, estableciendo que estas pueden ser fundamentalmente de tres tipos: **inmediata, de emergencia y de transición.**

Cada una de las cuales obedecen a un supuesto de hecho, temporalidad y beneficios distintos, atendiendo a las condiciones en que se encuentre la persona que es objeto del desplazamiento, así tenemos que, la ayuda de inmediata corresponde a aquellos eventos que ocurren tres meses después del hecho y excepcionalmente desde que cesan las circunstancias

<sup>9</sup>Cfr. Sentencia T- 1086 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

que lo provocan<sup>11</sup>, la de emergencia que ocurre pasado el plazo anterior, registro en el RUV y el desplazamiento es menor de un año contados antes de la declaración<sup>12</sup>, y la ayuda de transición consistente en eventos en los cuales el desplazamiento es mayor de un año desde la declaración, hay carencia de alimentos y alojamiento, previo estudio del caso concreto<sup>13</sup>.

También enseña el H. Tribunal, que la atención humanitaria debe prorrogarse hasta cuando el afectado esté en condiciones de asumir su auto sostenimiento, no como lo prescribía el artículo 15 de la Ley 387 de 1997 que propendía la ayuda sólo por tres meses prorrogables excepcionalmente por otros tres. La regla general para tener derecho a las prórrogas de las ayudas es la petición a la entidad correspondiente.

No obstante, las personas relacionadas como de especial protección gozan de un régimen de prórrogas de las ayudas mucho menos riguroso, hasta el punto que frente a las mujeres desplazadas la prórroga es automática.<sup>14</sup>

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones frente al tema comentado, reiterando que el Estado es el primer llamado en propiciar lo necesario con todas sus instituciones, para “socorrer, asistir y proteger a la población desplazada”, atendiendo todas sus necesidades, puesto que precisamente la ineficacia del Estado en la defensa de su territorio y de su estructura es la que ha propiciado la tragedia humanitaria.

Veamos lo que enseña la sentencia T-099 de 2010:

*“Esta Corporación ha indicado que la finalidad de la atención humanitaria de emergencia “es la asistencia mínima que requiere la persona víctima del desplazamiento forzado para alcanzar unas condiciones dignas de subsistencia mediante la satisfacción de las necesidades básicas y que ha de ser suministrada de manera integral y sin dilaciones, como quiera que la persona desplazada carece de oportunidades mínimas que le permitan desarrollarse como seres humanos autónomos. De allí que deba ser proveída hasta la conclusión de las etapas de restablecimiento económico y retorno o reubicación<sup>15</sup> y que ‘el Estado no pued[a] suspender abruptamente la ayuda humanitaria de quienes no están en capacidad de auto sostenerse”.*

El pronunciamiento de la Corte respecto de las mujeres desplazadas:

*“Ahora bien, en lo que tiene que ver con la ayuda humanitaria*

<sup>11</sup>. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2001 y artículo 108 Decreto 4800 de 2011.

<sup>12</sup>. Ver artículo 66 Ley 1448 de 2011 y artículo 109 Decreto 4800 de 2011.

<sup>13</sup>. Ver artículo 65 Ley 1448 de 2011 y artículos 112, 113 y 114 Decreto 4800 de 2011.

<sup>14</sup>. Auto 092 de 2008, T-704 de 2008 y T-085 de 2010.

<sup>15</sup> Sentencias T-025-04, T-136-07 y T-496-07.

*de emergencia que deben recibir sujetos de especial protección, la Corte ha señalado una serie de pautas tendientes a garantizar los derechos fundamentales de esta población de manera inmediata y acorde a sus necesidades especiales, tal como lo señala el numeral 2° del 4° principio rector de los desplazamientos internos: “(...) Ciertos desplazados internos, como los niños, especialmente los menores no acompañados, las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia, las personas con discapacidades y las personas de edad, tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”.*

*En efecto, en la sentencia T-025 de 2004, la Corte indicó que existen dos grupos de personas desplazadas que por sus especiales condiciones tienen derecho a recibir ayuda humanitaria de emergencia durante un período de tiempo mayor al que fijó la ley: “se trata de (a) quienes estén en situación de urgencia extraordinaria, y (b) quienes no estén en condiciones de asumir su autosostenimiento a través de un proyecto de estabilización o restablecimiento socio económico, como es el caso de los niños que no tengan acudientes y las personas de la tercera edad quienes por razón de su avanzada edad o de sus condiciones de salud no están en capacidad de generar ingresos; o las mujeres cabeza de familia que deban dedicar todo su tiempo y esfuerzos a cuidar a niños menores o adultos mayores bajo su responsabilidad”.*

*(...) Recientemente, en el Auto 092 de 2008, la Corte analizó la situación de las **mujeres víctimas del desplazamiento forzado** y estudió las circunstancias especiales que rodean a las mujeres cabeza de familia en tanto grupo especialmente protegido por la precariedad de las condiciones de vida que deben afrontar. En relación a la ayuda humanitaria de emergencia, se indicó en esta providencia: “(...) la reticencia estructural del sistema a otorgar la prórroga de la Ayuda Humanitaria de Emergencia a las mujeres cabeza de familia o vulnerables que, por sus especiales condiciones de debilidad, tienen derecho a la misma, es una violación de su derecho básico a recibir asistencia humanitaria mientras duren sus condiciones de vulnerabilidad e indefensión”.<sup>16</sup>*

*Así mismo, la Corte estableció la presunción constitucional de prorrogar automáticamente la ayuda humanitaria de emergencia a favor de las mujeres desplazadas, lo que implica que “dicha ayuda debe suministrarse de manera integral, completa e ininterrumpida, sin necesidad de programar o realizar visitas de verificación y asumiendo que se trata de personas en situación de vulnerabilidad extrema que justifica el otorgamiento de la prórroga, hasta el momento en que las autoridades comprueben que cada mujer individualmente considerada ha logrado condiciones de autosuficiencia integral y en condiciones de dignidad, momento en*

---

<sup>16</sup> Auto 092 de 2008, M.P, Manuel José Cepeda Espinosa.

el cual podrá procederse, mediante decisión motivada, a la suspensión de la prórroga”.17”

La anterior línea jurisprudencial encuentra continuidad en la sentencia T-085 de 2010, en la cual la misma Corporación se refiere a los casos de prórroga especial respecto de las **mujeres desplazadas**. También en reciente auto 99 de 2013<sup>18</sup> de la H. Corte Constitucional donde señaló: “Este pronunciamiento fue elevado a nivel de constitucionalidad por medio de la sentencia C-278 de 2007<sup>19</sup> y ha sido reiterado en numerosas ocasiones por la Corte Constitucional ampliando la protección a los dos grupos mencionados a través de la prórroga de la ayuda humanitaria en casos de mujeres cabeza de familia, personas desplazadas con discapacidad, adultos mayores, **mujeres cabeza de familia**, situaciones de urgencia, entre otros<sup>20</sup>”

### EL CASO CONCRETO

Advierte esta agencia judicial que en la acción constitucional de la referencia, se deprecia la efectividad del derecho de petición, presentado por la señora MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO, el cual consta con radicado N° 2013-5-1-98496, ante

---

<sup>17</sup> Ídem., también se hace referencia a la presunción de vulnerabilidad acentuada de las mujeres desplazadas, para efectos de su acceso a los distintos componentes del SNAIPD, de la valoración integral de su situación por parte de los funcionarios competentes para atenderlas.

<sup>18</sup> Auto 99 de 2013. MP: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>19</sup> “Con el mismo fundamento [de la sentencia T-025] ya bajo la actual perspectiva del control abstracto de constitucionalidad, la Corte estima que la ayuda humanitaria no puede estar sujeta a un plazo fijo inexorable. **Si bien es conveniente que la referencia temporal exista, debe ser flexible, sometida a que la reparación sea real** y los medios eficaces y continuos, de acuerdo a las particularidades del caso, **hasta salir de la vulnerabilidad que atosiga a la población afectada** (...) Teniendo en cuenta, entonces, que el estatus de desplazado no depende del paso del tiempo sino de una condición material, dichos programas sólo pueden iniciarse cuando exista plena certeza de que el desplazado tiene satisfecho su derecho a la subsistencia mínima, al haber podido suplir sus necesidades más urgentes (...) En lo que respecta a que el término de la ayuda humanitaria de emergencia sea de tres meses, la Corte lo encuentra corto mas no necesariamente contrario a la Constitución Política, en la medida de su acople y flexibilidad frente a las características propias del hecho concreto (...) Lo definitivamente inconstitucional, y así lo declarará la Corte, son las expresiones “máximo” y “excepcionalmente por otros tres (3) más”, del parágrafo del artículo 15 de la Ley 387 de 1997, pues le imprimen rigidez al plazo para la provisión de la ayuda humanitaria de emergencia a los desplazados, impidiendo que estas personas puedan seguir recibiendo atención del Estado por un tiempo mayor, mientras logran superar definitivamente su situación de vulnerabilidad. El segmento restante del citado parágrafo se declarará exequible, en el entendido que la atención humanitaria de emergencia será prorrogable hasta que el afectado esté en condiciones de asumir su autosostenimiento”. Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>20</sup> Acerca de la reiteración de este pronunciamiento en casos de mujeres cabeza de familia, ver las sentencias T-297 de 2008 (M.P. Clara Inés Vargas); T-560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-451 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda); T-586 de 2009 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt); en relación con personas desplazadas con discapacidad, ver sentencias T 560 de 2008 (M.P. Jaime Araújo Rentería); T-688 de 2007 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en relación con adultos mayores, ver sentencias T-868 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en los casos de hombres (adultos mayores) cabeza de familia, ver la sentencia T-856 de 2011 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); en situaciones de urgencia, ver sentencia T-285 de 2008. (M.P. Nilson Pinilla Pinilla); T-364 de 2008 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, relacionado con la solicitud de prórroga de la ayuda humanitaria (Fl.5)

De cara con el material probatorio incorporado al expediente, se tiene:

- Que la accionante aportó la copia de la petición de ayuda humanitaria que fue presentada ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, bajo el radicado el No. 2013-5-1-98496 (fl. 5).
- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le indicó a la accionante, mediante respuesta de fecha 27/08/2013 con radicado N° 20136021781502, que previo a emitir una resolución, frente a su caso, **debería dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 16 del CPACA, que regula el tema de las peticiones y los elementos que las mismas deben contener (Fl.6)**
- Que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas frente a la petición de ayuda humanitaria, permaneció en silencio respecto de los hechos que originaron la presente acción, por tal razón, se analizará su conducta conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual: *“Artículo 20: Presunción de veracidad: Si el informe no fue rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa”*.
- Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, indicó que la UARIV no ha remitido la solicitud de la accionante MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO, conforme a lo establecido en el Art. 114 del Decreto 4800 de 2011, en consecuencia, no se encuentra demostrado que el núcleo familiar del actor se ubica en la etapa de transición de la Atención Humanitaria, por lo tanto, consideró que no ha incurrido en vulneración alguna de los derechos del accionante, concluyendo que la vinculación del Instituto deriva improcedente. Con base en esos argumentos solicitó ser desvinculada del proceso, por no haberse demostrado la competencia y la vulneración del derecho (Fls. 18 y 19).
- Que el ICBF expone que se presenta un hecho superado por lo que solicita sea desvinculado del trámite de la referencia. (Fl.19).

De conformidad a lo anterior, se verifica en el caso concreto que la señora MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO, presentó petición de prórroga de ayuda humanitaria ante la UARIV, **y que frente a la misma la entidad accionada indicó que previo a emitir una resolución, frente a su caso, debería dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 16 del CPACA,** que regula el tema de las peticiones y los elementos que las mismas deben contener.

Como se nota la anterior información se extrae de los documentos allegados por la misma accionante, puesto que la UARIV, guardó silencio. Sin embargo, no se tendrá por ciertas las afirmaciones hechas por el ICBF, en su escrito de respuesta, toda vez que no acreditó pruebas que las respaldara.

Ahora bien, respecto a la jurisprudencia traída a colación en la presente acción, sobre las características que deben cumplir las respuestas que se dan al administrado en virtud al derecho de petición, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha determinado que esta debe ser: (i) Oportuna; (ii) Resolver de fondo, en forma clara, precisa y congruente con lo solicitado; (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Bajo ese orden de ideas, se concluye que en el caso *sub judice* se evidencia una vulneración al derecho fundamental de petición de la accionante, y los demás invocados, por el actor, toda vez que no se demuestra que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas hubiese emitido respuesta de fondo a la petición elevada, referente a la prórroga de la ayuda humanitaria.

Lo anterior debido a que no es plausible que ya estando la persona desplazada en las bases de datos de la entidad, esta requiera de documentos para resolver asuntos que ya conoce, desoyendo el mandato del artículo 20 del CPACA. También se tendrá en cuenta que las afirmaciones hechas por la accionante no fueron desvirtuadas por la Unidad, razón por la cual se le tendrá como madre cabeza de familia, por virtud del principio constitucional de la buena fe y la carga dinámica de la prueba en el caso de los desplazados.

Así las cosas, como quiera que de acuerdo con la línea jurisprudencial que hemos traído a este fallo, las mujeres desplazadas cabeza de hogar, hacen parte de un grupo de personas, que en su condición de mujer cabeza de familia desplazada, gozan de especial protección;<sup>21</sup>; **se tutelar**á el derecho fundamental de petición, ordenando a la UARIV, para que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora **MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO** y su grupo familiar, para constatar su situación socio-económica en condición de desplazada. Lo anterior porque la accionante es madre cabeza de hogar, se encuentra desempleada, y no tiene para la alimentación de su familia. Además debe de pagar arriendo, servicios y no tiene para la alimentación (según lo indicado por la accionante en el escrito de tutela)

---

<sup>21</sup>. Decreto 4800 de 2011 en el Art. 79.

A su vez, en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de persona desplazada, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho por ser mujer desplazada cabeza de hogar (calidad que no fue desvirtuada por el accionado), dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

Del cumplimiento de esta decisión, la entidad demandada deberá remitir constancia al Juzgado dentro del mismo término otorgado para el suministro de la ayuda humanitaria.

En caso, que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, no dé cumplimiento a este fallo, podrá incurrir en las sanciones previstas en el Artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición, a favor de la señora **MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.106.221 de Orito (Putumayo).

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, previa verificación de la calidad de desplazada, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora **MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO** y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en su calidad de desplazada.

**TERCERO:** Así mismo, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida

del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de mujer cabeza de familia desplazada, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho por ser mujer desplazada cabeza de hogar (calidad que no fue desvirtuada por el accionado), dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.

**CUARTO:** En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde.

**QUINTO:** Se **ORDENA** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** y al **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas.

**SEXTO:** Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN:** En la fecha se notificó personalmente del contenido de la sentencia que antecede al accionante, quien en constancia firma,

**MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO**  
**Accionante**

Fecha: \_\_\_\_\_

Dirección: Carrera 51 N°51-47 oficina 3287

Centro Comercial Veracruz Medellín

Teléfono: 3132841215

\_\_\_\_\_  
NOTIFICADOR

NOMBRE: \_\_\_\_\_

CARGO: \_\_\_\_\_

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

**DE MEDELLÍN**

Medellín, 17 de octubre de 2013

**OFICIO N° 2240**

**RADICADO 2013-00578**

**Señores:**

**UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

**Ciudad**

Me permito **NOTIFICARLE** que dentro del trámite de acción de tutela instaurado por la señora **MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.106.221 de Orito (Putumayo), en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante providencia del 17 de octubre de 2013, se decidió la acción de tutela impetrada. El texto de la parte resolutive del aludido fallo es del siguiente tenor:

*En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **FALLA: “PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición, a favor de la señora **MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.106.221 de Orito (Putumayo).**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, previa verificación de la calidad de desplazada, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora **MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO** y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en su calidad de desplazada.**TERCERO:** Así mismo, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de mujer cabeza de familia desplazada, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho por ser mujer desplazada cabeza de hogar (calidad que no fue desvirtuada por el accionado), dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.**CUARTO:** En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de*

ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde. **QUINTO:** Se **ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas. **SEXTO:** Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **SÉPTIMO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- EVANNY MARTÍNEZ CORREA-JUEZ”**

Atentamente,

**LAURA CAROLINA RESTREPO QUIJANO**

**Oficial Mayor**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE MEDELLÍN**

Medellín, 17 de octubre de 2013

**OFICIO N° 2239  
RADICADO 2013-00578**

**Señores:**

**INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**

**Ciudad**

Me permito **NOTIFICARLE** que dentro del trámite de acción de tutela instaurado por la señora **MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.106.221 de Orito (Putumayo), en contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante providencia del 17 de octubre de 2013, se decidió la acción de tutela impetrada. El texto de la parte resolutive del aludido fallo es del siguiente tenor:

*En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **FALLA: “PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición, a favor de la señora **MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO**, identificada con cédula de ciudadanía 41.106.221 de Orito (Putumayo).**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, previa verificación de la calidad de desplazada, lleve a cabo visita administrativa al domicilio de la señora **MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO** y su grupo familiar, para constatar su situación socio económica en su calidad de desplazada.**TERCERO:** Así mismo, **ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, que en caso de establecer que la situación socio económica de la accionante no amerita ser excluida del programa de ayuda humanitaria, por continuar siendo afectada por su condición de mujer cabeza de familia desplazada, deberá hacer efectiva la **prórroga automática de la ayuda humanitaria**, a que tiene derecho por ser mujer desplazada cabeza de hogar (calidad que no fue desvirtuada por el accionado), dentro del término de cinco (05) días, contados desde el día de la visita de verificación, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan; y, dentro del mismo término, responderá el derecho de petición a la accionante.**CUARTO:** En atención a las disposiciones de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011, esta Agencia Judicial ordenará, a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** remitir la solicitud de prórroga de*

ayuda humanitaria dentro del día inmediatamente siguiente a la práctica de la visita administrativa, al **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar**, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde. **QUINTO:** Se **ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas. **SEXTO:** Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **SÉPTIMO:** De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- EVANNY MARTÍNEZ CORREA-JUEZ”**

Atentamente,

**LAURA CAROLINA RESTREPO QUIJANO**

**Oficial Mayor**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Juzgado Cuarto Administrativo Oral**

Telegrama # 326- Cuenta 00800165798

Medellín, 21 de octubre de 201

**Señora**

**MARÍA ROSALBA FRANCO CIRO**

Carrera 51 N°51-47 oficina 3287  
Centro Comercial Veracruz Medellín  
Teléfono: 3132841215

**Radicado: 004-2013-00578**

Me permito NOTIFICARLE que dentro del trámite de acción de tutela instaurada por usted contra de la UNIDAD ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, mediante providencia del día 17 de octubre de 2013, se decidió la acción de tutela impetrada. El texto de la parte resolutive del aludido fallo es del siguiente tenor:

*“En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional, FALLA PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales, de petición, mínimo vital y dignidad humana, del señor WILLIAM ANDRÉS AGUDELO MANCO, identificado con cédula de ciudadanía 1.039.284.874 de Dabeiba (Antioquia). SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS hacer efectiva la prórroga automática de la ayuda humanitaria, a que tiene derecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, sin perjuicio de las demás ayudas y asesorías que le correspondan. TERCERO: Así mismo, ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS remitir la solicitud de prórroga de ayuda humanitaria dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que éste dentro del término de cinco (05) días haga efectivo el suministro del complemento alimenticio, según corresponde. CUARTO: SE ORDENA a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR que informen a este Despacho del total acatamiento de la orden impartida en la presente*

*decisión, tal como lo establece el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1.991, so pena de incurrir en las sanciones allí establecidas. QUINTO: Notifíquese lo aquí decidido a los interesados de manera personal o por el medio más expedito, al tenor de lo señalado en el Artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. SEXTO: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión y de no ser revisado se ordena el archivo. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. EVANNY MARTÍNEZ CORREA. Juez.”*

Atentamente,

**LAURA CAROLINA RESTREPO QUIJANO**

**OFICIAL MAYOR**